

Recurso de Revisión N°:

00740/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED] Ayuntamiento de Tultitlán

Sujeto Obligado:

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Ponente:

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a diecinueve de mayo de dos mil quince.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00740/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Tultitlán** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución;

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00045/TULTITLA/IP/2015, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*"Requiero saber que comisiones edilicias preside la séptima regidora del municipio de tultitlan. en cuales comisiones edilicias forma parte como vocal o secretario, la misma regidora." (sic)*

**Recurso de Revisión N°:** 00740/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tultitlán  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**SEGUNDO.** En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado fue omiso en notificar respuesta, como se aprecia en la siguiente imagen correspondiente al SAIMEX;

**Detalle del seguimiento de solicitudes**

Folio de la solicitud: 00045/TULTITLA/IP/2015

No.	Descripción	Fecha y hora de actualización	Unidad que realizó el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	24/03/2015 12:38:56	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	25/03/2015 13:47:32	JORGE ULISES VILLEGRAS HIDALGO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	28/04/2015 13:18:13	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	28/04/2015 13:18:13	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente

Mostrando 1 al 4 de 4 registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Dudas o sugerencias: [saimex@infoem.org.mx](mailto:saimex@infoem.org.mx) Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261680, 2361983 ext. 101 y 141

**TERCERO.** No conforme con la falta de contestación en fecha veintiocho de abril de dos mil quince, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado con el expediente 00740/INFOEM/IP/RR/2015.

Asimismo señalando como;

**Acto Impugnado:**

*"la ausencia de respuesta a mi solicitud de información publica"(sic)*

Recurso de Revisión N°:

00740/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

### Razones o Motivos de Inconformidad:

*"Toda vez que la autoridad municipal es omisa en dar contestación a mi petición de información pública, viola en mi perjuicio el derecho que tengo a solicitar y recibir oportunamente la información pública de oficio de la autoridad municipal." (sic)*

**CUARTO.** No se soslaya que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que **El Sujeto Obligado** es omiso de igual manera en rendir informe de justificación dentro del término legal para tales efectos.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00740/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política

Recurso de Revisión N°:	00740/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que feneceó la fecha para presentar la respuesta a **El Recurrente**, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

Es menester señalar que **El Sujeto Obligado**, fue omiso y no dio respuesta a la solicitud ya referida, por lo que se entiende por negada la información, es decir, se actualiza lo que en el ámbito jurídico se conoce como *negativa ficta*, en este sentido se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dentro de los quince días, empero solo en los casos en que tenga conocimiento de la "respuesta", es decir, cuando **El Sujeto Obligado** notifica contestación a lo solicitado, y en el presente al no existir una respuesta por ende no hay un plazo cierto para iniciar la contabilidad del

**Recurso de Revisión N°:** 00740/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tultitlán  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

termino para que el hoy recurrente interponga su recurso de revisión, por lo que se colige que al no existir notificación alguna de respuesta, el recurso podrá interponerse en cualquier momento, para así no dejar en estado de indefensión al hoy promoviente del presente recurso en estudio y así, le sea garantizado su derecho fundamental de acceso a la información pública,

Referencia que se adminicula de manera robustecedora con el criterio 0001-15 emitido por el Pleno de este Instituto que al texto esgrime;

**NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

**TERCERO. Procedibilidad.** Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado "SAIMEX", del recurso de revisión número 00740/INFOEM/IP/RR/2015, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular versa específicamente en lo siguiente:

**Recurso de Revisión N°:** 00740/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tultitlán  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*"Requiero saber que comisiones edilicias preside la séptima regidora del municipio de tultitlan. en cuales comisiones edilicias forma parte como vocal o secretario, la misma regidora." (sic)*

Dentro de la información del sistema SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** omitió notificar respuesta, misma omisión de la que se duele el recurrente considerándola negada, tal y como lo hace valer tanto en su acto impugnado como en sus razones o motivos de inconformidad (insertos ya, en el resultando tercero del presente fallo).

Por lo que al entrar al estudio de la procedencia del presente recurso, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, que a letra se traduce;

*"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada*
- II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud..."*

**Recurso de Revisión N°:** 00740/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tultitlán  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

En el particular se actualiza la fracción I del arábigo en cita, ya que **El Sujeto Obligado** omite responder la solicitud, dando lugar así a encontrarnos en la figura de una *Negativa Ficta*.

Asimismo, a criterio de esta Ponencia se consideran satisfechos todos los requisitos formales exigidos en el arábigo 73 fracciones II y III, esto debido a que el medio de impugnación en estudio fue interpuesto vía electrónica a través SAIMEX, en términos del precepto legal 74 de la Ley en la materia.

En tal virtud, en el presente caso, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente**, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

**CUARTO.- Estudio y resolución del asunto.** Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de los expedientes que en él obran, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal vigente.

En primer término es de resaltar lo solicitado por **El Recurrente**:

**Recurso de Revisión N°:** 00740/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tultitlán  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*"Requiero saber que comisiones edilicias preside la séptima regidora del municipio de tultitlan. en cuales comisiones edilicias forma parte como vocal o secretario, la misma regidora." (sic)*

Primeramente resulta oportuno analizar si existe deber jurídico administrativo de **El Sujeto Obligado** de generar, administrar o poseer la información requerida en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, el arábigo 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

*"Artículo 6o. . .*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

Recurso de Revisión N°: 00740/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5 párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

"Artículo 5. ...

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

**Recurso de Revisión N°:** 00740/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tultitlán  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

*La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*

*V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*

*VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;*

*VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

Ahora bien, nuestra ley de la materia en lo conducente señala;

Recurso de Revisión N°: 00740/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

- I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;
- II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

(...)

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

(...)

*Los particulares tendrán acceso preferente a la información personal que de ellos posea cualquier sujeto obligado, en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.*

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

V. *Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

(...)

XV. *Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y*

**Recurso de Revisión N°:** 00740/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tultitlán  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

(...)

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Es menester hacer referencia que el Ayuntamiento de Tultitlán es considerado Sujeto Obligado, ligado a proporcionar la información pública que los particulares le requieran, de conformidad con el arábigo 7 fracción IV de la ley en la materia;

***Artículo 7.- Son Sujetos Obligados:***

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los Órganos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

(...)

**Recurso de Revisión N°:** 00740/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tultitlán  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

De la interpretación sistemática de los preceptos legales insertos se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o municipales, con el fin de que los particulares conozcan *toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de estos recursos, así como al acceso a todo documento que El Sujeto Obligado genere, posea o administre.*

Del cual en el presente, el hoy recurrente solicitó, información referente a las comisiones edilicias que preside la séptima regidora del municipio de Tultitlán y en cuales forma parte como vocal o secretario.

Por lo que este Órgano Garante, encuentra sustento en diferentes ordenamientos legales, los cuales el Sujeto Obligado tiene la facultad de crear comisiones del ayuntamiento y a los regidores participar en las mismas.

Primeramente es insoslayable lo que prevé nuestra Constitución Federal en su artículo 115 fracciones I y V;

**Recurso de Revisión N°:** 00740/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tultitlán  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

Preceptos de la Constitución Federal que están en armonía con lo que prevé en diversos numerales la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

#### *De los Municipios*

*Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.*

*Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.*

#### *De las Atribuciones de los Ayuntamientos*

*Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.*

Recurso de Revisión N°: 00740/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.*

*Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.*

De la interpretación sistemática de los preceptos antes citados, se advierte que los municipios serán gobernados a través de un ayuntamiento integrado por un presidente municipal, así como el número de regidores y síndicos que la ley determine, por lo que la figura del regidor se encuentra inmersa dentro de los integrantes del Sujeto Obligado, asimismo La Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala las atribuciones de los regidores, así como las comisiones a las que hace referencia el hoy recurrente, así como sus integrantes, numerales del ordenamiento legal de referencia que a letra señalan;

#### **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO**

*Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.*

*El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad*

**Recurso de Revisión N°:** 00740/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tultitlán  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.*

*Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

(...)

*XI. Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento; y de entre los habitantes del municipio, a los jefes de sector y de manzana;*

(...)

*De los Regidores*

*Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:*

*I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;*

(...)

*IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;*

## CAPITULO QUINTO

*De las Comisiones, Consejos de Participación Ciudadana y Organizaciones Sociales*

*Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:*

*I. Comisiones del ayuntamiento;*

(...)

**Recurso de Revisión N°:** 00740/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tultitlán  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Artículo 65.- Los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal, a más tardar en la tercera sesión ordinaria que celebren al inicio de su gestión.*

*Las comisiones se conformarán de forma plural y proporcional, teniendo en cuenta el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados a las mismas; en su integración se deberá tomar en consideración el conocimiento, profesión, vocación y experiencia de los integrantes del ayuntamiento.*

*Una vez nombrados los integrantes de las comisiones, los presidentes de cada una tendrán treinta días para convocar a sesión a efecto de llevar a cabo su instalación e inicio de los trabajos.*

*Artículo 66.- Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.*

*Las comisiones, deberán entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, un informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.*

*Artículo 67.- Las comisiones, para el cumplimiento de sus fines y previa autorización del ayuntamiento, podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del municipio, para recabar la opinión de sus habitantes. Asimismo, en aquellos casos en que sea necesario, podrán solicitar asesoría externa especializada.*

*Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.*

*I. Serán permanentes las comisiones:*

*a). De gobernanza, de seguridad pública y tránsito y de protección civil, cuyo responsable será el presidente municipal;*

*(...)*

*w). Las demás que determine el ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del municipio.*

**Recurso de Revisión N°:** 00740/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tultitlán  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*II. Serán comisiones transitorias, aquéllas que se designen para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y quedarán integradas por los miembros que determine el ayuntamiento, coordinadas por el responsable del área competente.*

Numerales de los que se desprende que una de las atribuciones de los ayuntamientos es la de designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones.

Asimismo, no se pasa por alto que la información solicitada es específicamente sobre la séptima regidora, por lo cual una de las funciones de los regidores es participar en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquellas que le designe el presidente municipal, por lo que efectivamente los regidores forman parte de las comisiones que hace referencia el hoy recurrente.

Ahora bien, la presente ley menciona que los integrantes de las comisiones serán nombrados por el Ayuntamiento, de entre sus miembros, a más tardar en la tercera sesión ordinaria que celebren al inicio de su gestión, por lo que las comisiones deben contar en un acta emitida por el cabildo, donde se constituyen las comisiones referidas, máxime que éstas deben entregar al ayuntamiento, un informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, por lo que si la séptima regidora es parte de una comisión como vocal o secretario, El Sujeto Obligado debe dar contestación al requerimiento del hoy recurrente, entregando el documento donde conste la información que dé respuesta a lo aducido en la solicitud de origen, toda vez que de la interpretación sistemática de los preceptos legales insertos de la Ley Orgánica Municipal, vincula al Sujeto Obligado a crear las comisiones de

**Recurso de Revisión N°:** 00740/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tultitlán  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

referencia así como transparentar sus funciones y el desarrollo de sus actividades en los términos ya expuestos.

Abonándose con carácter robustecedor lo que prevén diversos numerales del Reglamento Orgánico Municipal de Tultitlán, Estado de México;

**ARTÍCULO 18.- Los Regidores son representantes populares, integrantes del H. Ayuntamiento que, independientemente de las atribuciones que les otorga la Ley Orgánica, cumplirán con las comisiones o representaciones que se les encomienden, así como las funciones específicas que les confiera expresamente el propio Ayuntamiento, el Reglamento Interno de Cabildo y las que otros ordenamientos les señalen.**

**ARTÍCULO 22.- Correspondrá a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, cumplir con las siguientes responsabilidades y facultades genéricas relativas al ejercicio de su encargo y el área de competencia:**

**X. Auxiliar al H. Ayuntamiento en la elaboración de los proyectos de reglamentos o acuerdos cuyas materias correspondan a sus atribuciones o funciones, así como aquellos que les sean solicitados por los presidentes de las Comisiones Edilicias, con respecto a los asuntos que les hayan sido turnados por el Cabildo.**

#### **DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO**

**ARTÍCULO 29.- El Secretario del Ayuntamiento, además de las atribuciones que expresamente le señalan la Ley Orgánica y otras disposiciones legales aplicables, tiene las siguientes facultades:**

**XIX. Llevar el registro actualizado de las comisiones y/o consejos u organismos de participación ciudadana existentes en el Municipio y que se encuentran reglamentados.**

**Recurso de Revisión N°:** 00740/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tultitlán  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Numerales que hacen referencia a las comisiones edilicias, así como llevar un registro actualizado de éstas, por el secretario del ayuntamiento,

Asimismo, es menester hacer referencia que la Unidad de Información debe turnar la solicitud a los servidores públicos habilitados necesarios para atender el presente requerimiento, siguiendo el procedimiento que determina la ley de la materia.

Consecuentemente, debe considerarse que el Sujeto Obligado, sí tiene la facultad de crear las comisiones referidas, a través de la designación por medio del cabildo, así como transparentar sus funciones, por lo que efectivamente genera, posee y administra la información solicitada por el recurrente, por lo que es viable ordenar atienda la solicitud de estudio y en caso de que la séptima regidora sea parte como vocal o secretario de una comisión edilicia entregue el documento donde conste tal manifestación.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se;

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su recurso de revisión número 00740/INFOEM/IP/RR/2015.

**Recurso de Revisión N°:** 00740/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tultitlán  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**SEGUNDO.** Se Ordena a El Sujeto Obligado atienda la solicitud de información 00045/TULTITLA/IP/2015; y entregue el documento donde conste la siguiente información;

*Comisiones edilicias que preside la séptima regidora del municipio de Tultitlán y en cuales forma parte como vocal o secretario.*

*Por lo que en el caso de que no sea parte en comisión alguna la regidora en commento, bastará con que así lo manifieste al hoy recurrente.*

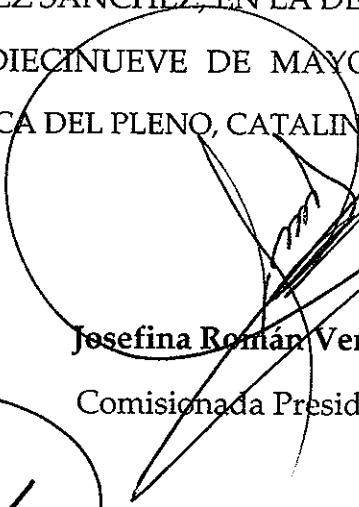
**TERCERO.** Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Información de El Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese a El Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado

**Recurso de Revisión N°:** 00740/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tultitlán  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur

Comisionada

  
Arlen Siu Jaime Merlos

Comisionada.

Recurso de Revisión N°:

00740/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

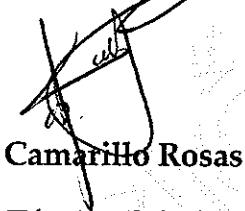
Zulema Martínez Sánchez

  
Javier Martínez Cruz

Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas

Secretaría Técnica del Pleno



## PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00740/INFOEM/IP/RR/2015.

OSAM/ATR

